

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.163.
RAD. No. 761304089002-2023-00579-00
VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DTE: CARLOS ARTURO BENAVIDES SANCLEMENTE.
DDO: YUDY CRISTINA NOREÑA OSSA.

Candelaria Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la menor **MNBN**, propuesta por el señor **CARLOS ARTURO BENAVIDES SANCLEMENTE**, mediante apoderado judicial Dr. **CARLOS ANDRÉS VACA ASPRILLA**, en contra de la señora **YUDY CRISTINA NOREÑA OSSA**.

Verificados los elementos aportados, encuentra el despacho que, se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y 390 del C. General del proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la menor **MNBN**, propuesta por el señor **CARLOS ARTURO BENAVIDES SANCLEMENTE**, mediante apoderado judicial Dr. **CARLOS ANDRÉS VACA ASPRILLA**, en contra de la señora **YUDY CRISTINA NOREÑA OSSA**. A la que se le dará el trámite establecido por el artículo 390 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a la demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS** (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente a la demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

CUARTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho Dr. **CARLOS ANDRÉS VACA ASPRILLA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa633e0b65f87c4aee51d2f41bb6cdbe40eb129250dd515a967c3ef7663db1**

Documento generado en 15/02/2024 05:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que los términos para subsanar corrieron así: 2, 3, 8, 9 y 10 de agosto de 2023, el escrito de subsanación fue allegado el 8 de agosto de la misma calenda. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 173.

RAD. No. 761304089002-2023-00283-00

VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DTE: SEGUNDO EFREN QUIÑONEZ PAZ y FELIPA DISNEDY BORJA.

DDO: KEVIN ANDRES TOBO DAVID.

Candelaria Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 31 de julio de 2023, se procede a escrutar nuevamente la demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la menor **STQ**, propuesta por los señores **SEGUNDO EFREN QUIÑONEZ PAZ y FELIPA DISNEDY BORJA**, mediante apoderada judicial Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, en contra del señor **KEVIN ANDRES TOBO DAVID**.

Verificados los elementos aportados, se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y 390 del C. General del proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la menor **STQ**, propuesta por los señores **SEGUNDO EFREN QUIÑONEZ PAZ y FELIPA DISNEDY BORJA**, mediante apoderada judicial Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, en contra del señor **KEVIN ANDRES TOBO DAVID**. A la que se le dará el trámite establecido por el artículo 390 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** al demandado, por el término de **DIEZ (10) DIAS** (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

CUARTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a661d42c40e2da35c9fbd2d1ca42759621dc688aed0d2000c3f686ce2ab80b4**

Documento generado en 15/02/2024 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que los términos para subsanar corrieron así: 5, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2024, el escrito de subsanación fue allegado el 5 de febrero de la misma calenda. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 174.
RAD. No. 761304089002-2023-00599-00
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DTE: YENI MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Candelaria Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 1 de febrero de 2024, se procede a escrutar nuevamente la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **YENI MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial Dr. **ELIECER CRISPINO ARCE**.

Una vez revisada la demanda, se advierte que, se reúnen los requisitos del Art. 82 y Ss., del Código General del Proceso. En consecuencia, es el momento de abrir el juicio a pruebas, de conformidad con el Art. 579 del CGP, numeral 2°, por lo que se decretarán las concernientes al caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** formulado por la señora **YENI MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577, del Código General del proceso.

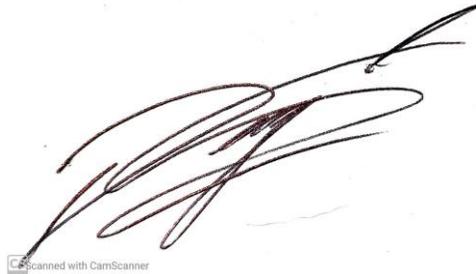
TERCERO: TENGASE como pruebas dentro de este asunto, las siguientes:

- Se decreta como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**, las documentales aportadas por la parte solicitante con el escrito de demanda, a la cuales se les otorgará el valor probatorio que le asigna la ley.
- Se DECRETA como **PRUEBA DE OFICIO**, oficiar a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE CANDELARIA, para que remita con destino a este trámite, copia del registro civil de nacimiento de la señora **YENI MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

QUINTO: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, numeral 2, el día **VEINTE (20) DE MARZO DE 2024, A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec3c7ba0bd55244e5537682ccc56aacb62c2ca7d8b05f4f6f24a6374a3aa03**

Documento generado en 15/02/2024 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 154.
RAD. No. 761304089002-2023-00556-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JHONNATAN JEIR DUQUE LOPEZ.

Candelaria Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante endosatario en procuración **Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, en contra del señor **JHONNATHAN JEIR DUQUE LOPEZ**, cuyo domicilio es en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 90000239225, y si bien, se aportó cuatro de amortización de las cuotas, **en el mismo no se advierte el valor de la cuota de capital, en UVR y en pesos, ni el valor de los intereses remuneratorios, en UVR y su equivalencia en pesos.** De modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (10/11/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (10/11/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (11/11/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

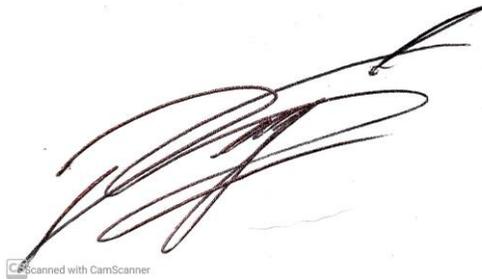
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la **Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA** como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: RECONOZCASE como dependiente judicial a **ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO**. No obstante, el mencionado podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c7f914c76541b2e0e505de060c3350bd5e2553bf2c195701379d98f79a3bb**

Documento generado en 15/02/2024 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 165.
RAD. No. 761304089002-2023-00527-00
VERBAL
DTE: DIANA JULIETH DÍAZ SALDAÑA
DDO: DANILO ANDRÉS URBANO SAAVEDRA.

Candelaria Valle, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 028 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho, INADMITIÓ la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndose que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora **DIANA JULIETH DÍAZ SALDAÑA**, en contra del señor **DANILO ANDRÉS URBANO SAAVEDRA**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ El término para subsanar corrió así: 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdd3642c516a805c64362ace39241668bb9f91ec393bcc742640a1599071355**

Documento generado en 15/02/2024 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.175.

RAD. No. 761304089002-2021-00116-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DDO: MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA.

Candelaria Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la **Dra. ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA**, allegada a través de mensaje de datos en data 29 de noviembre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas. Obra además, poder aportado el 14 de noviembre de 2023 y solicitud de impulso allegada el 13 de diciembre de 2023 por la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificada la solicitud, se advierte que el poder aportado por la **Dra. ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** el 14 de noviembre de 2023, contiene la facultad de recibir, así como expresamente la de solicitar la terminación del proceso. Conforme a ello, advierte el despacho que, la solicitud elevada por la apoderada, cumple con la norma antes enunciada, pues además de contener la facultad exigida en la norma, en el presente proceso no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, referida en el mandamiento de pago No. 399 del 26 de abril de 2021, **PAGARE No. 1459520**, y por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

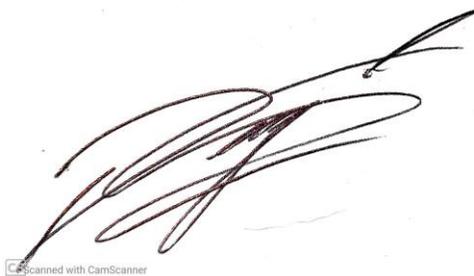
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la **Dra. ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación mencionada en el mandamiento de pago No. 399 del 26 de abril de 2021, **PAGARE No. 1459520** objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos del 12.5% que posee la señora MARÍA DEL CARMEN LOZADA PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.350.438, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-76883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Igualmente la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que llegare a poseer, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; de los instrumentos, que fueron aportados con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25042ed2d892937051fec44888a8702e5094daf8b4344a8370bccab51cdd68**

Documento generado en 15/02/2024 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 164.
RAD. No. 761304089002-2023-00476-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ADRIANA MARIA VELEZ BLANDON

Candelaria Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, allegada a través de mensaje de datos en data 13 de diciembre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”*¹

Conforme a lo anterior y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria **Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de que la togada ostenta, de manera implícita, la facultad de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **NOVIEMBRE DE 2023**, correspondiente a las obligaciones mencionadas en el mandamiento de pago No. 1549 del 15 de noviembre de 2023, **PAGARE del 11/07/2022**. Además,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HPX156, así como, el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT o cualquier producto que llegare a tener la demandada en las entidades financieras indicadas en el auto del 15 de noviembre de 2023.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

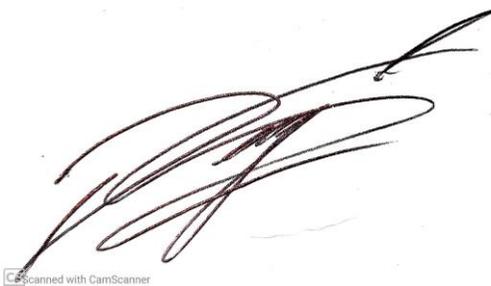
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la endosataria en procuración, **Dr. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA NOVIEMBRE DE 2023**, correspondiente a la obligación referida en el mandamiento No. 1549 del 15 de noviembre de 2023, **PAGARE del 11/07/2022.**

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HPX156, así como, el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT o cualquier producto que llegare a tener la demandada en las entidades financieras indicadas en el auto del 15 de noviembre de 2023.

TERCERO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f231fb2ad0b18943a2da423d3e30a550a89e14b7978718351b42082b2544a0a**

Documento generado en 15/02/2024 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>